

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No. 032 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandada DUDLEY YAMID VALDES CORREA , mediante escrito visibles a PDF 37, adelantó la notificación a la entidad llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS.

Informo a la señora Juez que la solicitud viene remitida del correo digital [ropubu208@gmail.com](mailto:ropubu208@gmail.com) mismo que la abogada ROSARIO PUERTA BULA, registra en la plataforma SIRNA , para actuaciones judiciales.

De igual forma me permito informar que a PDF 038 obra poder remitido al proceso por parte de la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS.

CARTAGO VALLE - Agosto 29 de 2022

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL**

**Demandante: ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO  
Y OTROS**

**Demandados: DUDLEY YAMID VALDES Y COOMEVA  
EN LIQUIDACION**

**Radicación: 76147-31-03-001-2022-00027-00**

**Auto: 1230**

**ANTECEDENTES**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte demandada y llamante en garantía conformada por **DUDLEY YAMID VALDES**, proceda a notificar a LA ENTIDAD LLAMADA EN **GARANTIA SURAMERICANA DE SEGUROS**.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la entidad ya mencionada, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.037, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de

del co-demandado **DUDLEY YAMID VALDES**, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer sin efecto el mismo fue realizados conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio a los a los mismos conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la misma es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial a la memorialista que una vez estudiada la notificación, se verifica en ella que respecto del envío efectuado a la llamada en garantía **SURAMERICANA DE SEGUROS** la misma cuenta con constancia de envío entrega y confirmación de lectura; expedida por la entidad SERVIENTREGA de igual forma, se procedió a informar a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS el horario de atención al público presencial de esta sede judicial, cual es de 8:00 A.M a 12:00 m y de 1:00 P.M a 5:00 P.M, también procedió a informar el correo electrónico del despacho [j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co); también enteró a la llamada en garantía el término del traslado con el que contaban para proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía (para el caso 20 días), de igual forma se enteró a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS llamada en garantía, que se le remite la copia integral del traslado de la demanda, y que a la misma se puede acceder mediante el link que EN LETRAS AZULES yace en las piezas procesales materia de escrutinio, mismo que al obturarse permite el acceso integral a la copia digital de la demanda.

Pero encuentra el despacho reproche en el acto notificadorio respecto al hecho que pese a que en la notificación se informa a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS llamada en garantía, que la dirección en que presta sus servicios esta célula judicial es la CALLE 11 No. 5-54 DE CARTAGO VALLE, ESTA NO ES LA DIRECCIÓN EN LA QUE FUNCIONA ESTA SEDE JUDICIAL, siendo que LA DIRECCIÓN CORRECTA ES LA CALLE 11 No. 5-67 SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA DE CARTAGO VALLE, información que debe ser suministrada correctamente a la entidad llamada en garantía y que debe reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que la vinculada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene .

Así las cosas; la anterior falencia a juicio del despacho da al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS.

Desbrozado lo anterior, y cambiando de tópico también dirá este despacho que a PDF 38 del sumario yace poder otorgado por ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en favor del abogado ALVARO ANDRES SANCHEZ JURADO CC.98397467 Y T.P 145.869 DEL CSJ, mismo que fuera remitido desde su correo inscrito ante el SIRNA [info@circulolegalabogados.com](mailto:info@circulolegalabogados.com) para que los represente dentro del presente asunto.

De igual forma el profesional del Derecho solicita el link de acceso al expediente a fin de proceder a dar contestación a la demanda y al llamamiento e garantía admitido respecto de la entidad por el patrocinada.

Ahora bien, procederá el Despacho a dispensar estudio a la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte llamada en garantía para lo cual se tiene que atendiendo la instrumentación que obra en el Archivo PDF No. 38 de este legajo digital; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Profesional del Derecho **ALVARO SANCHEZ JURADO**, para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses de la entidad llamada en garantía por el demandado DUDLEY YAMIDA VALDES CORREA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado escrito (poder).

De otro lado, previo análisis del escrito antes referido, así como del compaginario de la referencia, colige el Juzgado, que atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto ibídem, ha de concluirse que la parte LLAMADA EN GARANTIA ya conocen de la existencia del trámite procesal PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RCE impartido al juicio del cual trata este legajo, disponiendo ese mismo precepto legal que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda por tanto, habrá de tenerse como notificados, bajo la figura procesal de la **"CONDUCTA CONCLUYENTE", DEL AUTO 515**

DE ABRIL DE 2022 VISIBLE EN EL PDF 017 (ADMISION DEMANDA) Y DEL AUTO 1091 DE AGOSTO 8 DE 2022 VISIBLE A PDF 30 (ADMISION LLAMAMIENTO EN GARANTIA); y de las demás actuaciones surtidas al interior del presente asunto.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **SURAMERICANA DE SEGUROS, como llamada en garantía,** obrante en el Archivo PDF No. 37 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: TENER** a LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANANA, por notificada por conducta concluyente **DEL AUTO 515 DE ABRIL DE 2022 VISIBLE EN EL PDF 017 (ADMISION DEMANDA) Y DEL AUTO 1091 DE AGOSTO 8 DE 2022 VISIBLE A PDF 30 (ADMISION LLAMAMIENTO EN GARANTIA);**. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte llamada en garantía-los términos de Ley **-TRES (3) DIAS-**, para retirar las copias del traslado de la demanda que podrá solicitar al correo electrónico **j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **ADVIRTIÉNDOSELE,** que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la Ley le otorga para **CONTESTAR LA DEMANDA O FORMULAR EXCEPCIONES -20 DÍAS.**

Los términos que refiere este artículo, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

**CUARTO- RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto, a ALVARO ANDRES SANCHEZ JURADO CC.98397467 Y T.P 145.869 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del memorial-poder conferido.

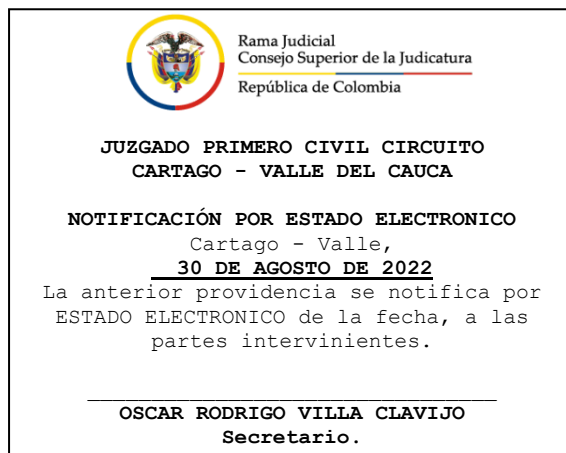
**QUINTO:** Conforme a la solicitud visible s PDF 38 compórtesele el link del proceso al apoderado de la entidad llamada en garantía.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

OVC



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869f29a4b373219917e60ea9957cb31cce1c13bb2bda96e1563a5faf60006a4**

Documento generado en 29/08/2022 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**